



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Toledo, catorce de octubre de Dos Mil Veintiuno

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2021-00088-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: "UNION COOPERATIVA"
APODERADO: Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES
EJECUTADO: FERNEL GOMEZ ALVAREZ

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, impetrada por el Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, en su condición de Apoderado Judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES:

El seis (6) de octubre de 2021, se recibió en esta dependencia judicial vía correo electrónico institucional, memorial suscrito por el togado CARDENAS TORRES, en el cual alude de manera expresa:

"(...) **PRIMERO:** Dar por terminado el proceso por pago de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, conforme fueron decretadas. Para lo cual solicito oficiar a las partes correspondiente.

-A la oficina de Registro de Instrumento Público de Cúcuta, al correo electrónico ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co

-A las entidades bancarias; Bancolombia, al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co y a Davivienda, al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

TERCERO: Una vez ordenada la terminación del proceso, renuncio a términos de ejecutoria del auto que ordena lo solicitado.

CUARTO: Disponer que cumplido lo anterior, se archive el expediente.

Fundamento mi petición en el artículo 461 del C.G. del P. (...)"

CONSIDERACIONES:

Debemos en primer término, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

"(...) **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación

de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se encuentra pendiente de realizar la notificación personal al hoy ejecutado.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a la obligación de marras, baste para así aseverarlo el despacho, tener en cuenta que de acuerdo a la prueba documental visible a folio 6 Fte de este cartulario, quien solicita la presente terminación del proceso, tiene entre otras, la facultad expresa de recibir, mismo que acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo igualmente así con el tercero de los postulados de antes referenciados.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo impetrado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., antes transcrito; consecuentemente, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta Norte de Santander, con el fin último de levantar la medida precautelativa de embargo comunicada con nuestro oficio C-0186 calendado al diez (10) de septiembre hogaño, respecto al bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-302539; igualmente, se ordenará comunicar a las entidades crediticias DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BBVA., BANCO BOGOTÀ., AV VILLAS., COLPATRIA., BANCO CAJA SOCIAL., BANCAMIA., BANCO W., BANCO OCCIDENTE., con asiento en la ciudad de Cùcuta N. de S., con el fin último de levantar las medidas precautelativas de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT,S o de cualquier título bancario o financiero que posea el ejecutado FERNEL GOMEZ ALVAREZ, mismas comunicadas mediante oficios C-0187, C-0188, C-189, C-0190, C-0191, C-0192, C-0193, C-0194, C-0195, C-0196 fechados al diez (10) de septiembre de 2021, respectivamente.

Consecuentemente, se ordenará el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación del presente proceso Ejecutivo Singular iniciado por la COOPERATIVA AHORRO Y CRÈDITO CAJA UNION “UNION COOPERATIVA”, contra el señor FERNEL GOMEZ ALVAREZ.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Cúcuta Norte de Santander, con el fin último de levantar la medida precautelativa de embargo comunicada con nuestro oficio C-0186 calendado al diez (10) de septiembre hogaño, respecto al bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-302539

TERCERO: Oficiar a las entidades crediticias DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BBVA., BANCO BOGOTÀ., AV VILLAS., COLPATRIA., BANCO CAJA SOCIAL., BANCAMIA., BANCO W., BANCO OCCIDENTE., con asiento en la ciudad de Cúcuta N. de S., con el fin último de levantar las medidas precautelativas de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, S o de cualquier título bancario o financiero que posea el ejecutado FERNEL GOMEZ ALVAREZ, mismas comunicadas mediante oficios C-0187, C-0188, C-189, C-0190, C-0191, C-0192, C-0193, C-0194, C-0195, C-0196 fechados al diez (10) de septiembre de 2021, respectivamente.

CUARTO: Ordenar el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada; ello, una vez quede en firme esta providencia.

QUINTO: Notifíquese este auto en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del decreto legislativo 806 de 2020.

D.R.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88da8e3d4950bdc5e930e64011dea93617ef6974348e6034a507540d405e569d

Documento generado en 14/10/2021 11:30:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>